

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 29 de septiembre de 2022.

Al despacho de la señora Juez la presente demanda divisoria radicado el de 29 de agosto de 2022.
SIRNA X

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
297	35645	VIGENTE	-	SAASLIABOGADOS@HOTMAIL.C...

1 - 1 de 1 registros

UBICACIÓN	CONTÁCTENOS	HORARIO DE ATENCIÓN
Carrera 8 # 12b - 82 Piso 4	PBX (5741) 384 7200	Lunes a Viernes 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

Mostrar todo x

La secretaria,

MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Divisorio No. 2022 000253

Demandante: MANUEL ALEXANDER CORTES

Demandado: JOSÉ GUILLERMO CORTÉS Y OTROS

Fecha Auto: 20 de octubre de 2022

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, SE INADMITE esta demanda para que en el término previsto en el inciso 2º ibidem (**5 días**), se subsane lo siguiente, **so pena de rechazo:**

a. Adecuar el poder conferido indicando puntualmente **la cuantía** de este asunto, ubicación del inmueble y, y cumpliendo los mandatos del artículo 75 del CGP, el cual dispone. “...*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona...*”, ello tomando en cuenta que dicho mandato se confirió a favor de SAASLI ABOGADOS S.A.S., entidad presuntamente representada por Anderson Camacho, y a su vez confiere poder al abogado ARMANDO CAMACHO CORTES. Siendo necesario que aclare si el profesional Armando Camacho ostenta la representación judicial autónoma o como profesional inscrito en el certificado de Existencia y Representación Legal de SAASLI ABOGADOS SAS (Art. 75 ídem), ello sumado a que **NO SE ARRIMÓ dicho documento (certificado de Existencia y Representación Legal), pese a que se enunció como anexo y es un documento que debe acompañar la demanda (Art. 84 #2 CGP), el cual deberá arrimarse en el mismo plazo aquí conferido.**

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Lo anterior, tomando en cuenta adicionalmente, que la demanda y poder, ostentan membrete de SAASLI, lo que llevaría a concluir que el profesional no actúa autónomamente sino como sujeto inscrito en el documento echado de menos (certificado de Existencia y Representación Legal)

Adicionalmente aclare porque se facultó para demandar a LEONARDO CORTES, si no obra como copropietario del predio en litis y tampoco se enunció en el cuerpo de la demanda.

b. ADJUNTAR el requisito esencial que está fijado en el inciso tercero del artículo 406 del CGP, a cuyo tenor: “...*En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama...*”.

c. ACREDITAR la remisión física de la demanda a todos los sujetos pasivos, pues desconociendo los correos electrónicos, debe remitir físicamente la demanda a los accionados, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, inciso quinto, a saber: “...*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...**” (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

d. ADICIONAR EL ACAPITE DE NOTIFICACIONES, puesto que se echa de menos manifestación algunos sobre los datos de contacto físico o virtual de los demandados **MANUEL ALFONSO CORTÉS** y **MARLENE CORTÉS GARZÓN**; ahora bien, en caso de desconocer sitio alguno de enteramiento deberá acogerse a los mandatos del parágrafo 1° del artículo 82 del CGP y acogerse a las normas concordantes (Art. 293 y 108 ibídem).

e. La demanda deberá provenir del correo electrónico, bien sea, el del abogado que actuará al interior del proceso, que corresponda al inscrito en

SIRNA, o bien desde el email de notificaciones de SAASLI SAS, inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal, ello dependiendo de la aclaración ordenada en numeral 1-, de este auto.

La subsanación deberá presentarse **en un nuevo escrito demandatorio totalmente integrado**, en el plazo fijado en párrafo inicial de este proveído, **so pena de rechazo**. Dicha subsanación debe igualmente remitirse simultáneamente por medio físico a los demandados, conforme la norma aludida en literal c, de este auto inadmisor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez

Este auto se notifica por estado
#40 de 21 de octubre de 2022
Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaría

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1c15d992fd14c892cc837821b74a947905423b566b1ed73b4c6d03ecddef86**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>